

# REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### DECRETOS:

#### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

107	Se sustituyen los numerales 2 y 3 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 70 de 4 de agosto de 2025; y se reforma el Decreto Ejecutivo No. 94 de 14 de agosto de 2025 .....	2
108	Se dispone al Ministerio de Salud Pública varias acciones para garantizar el funcionamiento adecuado de los servicios de salud del país .....	6
109	Se reforma el Decreto Ejecutivo No. 76 de 06 de agosto de 2025.....	13
110	Se declara en comisión de servicios a la comitiva que acompañó al Presidente Constitucional de la República del Ecuador durante su gira oficial internacional a los siguientes países: Japón y República Socialista de Vietnam.....	26
111	Se designa al Vicealmirante Pablo Iván Caicedo Salvador como Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y a otros.....	29
112	Se designa al General de División Henry Santiago Delgado Salvador, como Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas .....	34



No. 107

DANIEL NOBOA AZÍN

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el inciso primero del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que los numerales 1, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determinan que son atribuciones y deberes del Presidente de la República, además de los que determine la ley, el cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia; dirigir la administración pública en forma descentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y, crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación;

Que el artículo 155 de la Constitución de la República del Ecuador faculta al Presidente de la República a tener en cada territorio un representante que controlará el cumplimiento de las políticas del Ejecutivo, y dirigirá y coordinará las actividades de sus servidoras y servidores públicos;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo indica que el principio de descentralización contempla que: “*la función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas*”;

Que el artículo 9 del Código Orgánico Administrativo señala, sobre el principio de coordinación, que “*las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones*”;

Que el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo establece, en su parte pertinente, que: “*En ejercicio de la potestad de organización, la o el Presidente de la República puede crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la administración pública central, cualquiera*

*sea su origen, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia (...);*

Que el artículo 84 del Código Orgánico Administrativo define a la desconcentración como el “*traslado de funciones desde el nivel central de una administración pública hacia otros niveles jerárquicamente dependientes de la misma, manteniendo la primera, la responsabilidad por su ejercicio*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 245 de 26 de abril de 2024, se dispuso regular el proceso de reforma institucional, dentro del cual se contempla la creación, modificación o supresión de las entidades de la Función Ejecutiva, observando tanto la normativa vigente como los criterios de optimización, austeridad, eficiencia y eficacia; para esto, se cumplirán las fases de decisión estratégica e implementación. La fase de decisión estratégica podrá iniciarse a pedido de una entidad pública o la Presidencia de la República a través de la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete, o quien haga sus veces, y será la responsable de analizar y emitir el pronunciamiento respectivo en relación a la pertinencia estratégica de la o las propuestas de reforma institucional;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 70 de 4 de agosto de 2025, publicado en el Registro Oficial Cuarto Suplemento 99 de 8 de agosto de 2025, dispone lo siguiente: “*Disponer a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las reformas institucionales necesarias, a fin de implementar en las entidades de la Función Ejecutiva, un modelo de desconcentración territorial bajo las siguientes directrices: 1. Por regla general, a través de direcciones provinciales. 2. Excepcionalmente, la desconcentración territorial se implementará a través de direcciones zonales, que podrán abarcar dos o más provincias, cuando la demanda de servicios gubernamentales no justifique la creación de direcciones provinciales. 3. De igual manera, si la demanda de servicios gubernamentales lo justifica, se podrá crear direcciones distritales, las cuales serán dependientes de las direcciones provinciales*”;

Que el Decreto Ejecutivo No. 94 de 14 de agosto de 2025, dispuso la fusión por absorción el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas; y,

En ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 141 y 147 numerales 5 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Sustituir los numerales 2 y 3 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 70 de 4 de agosto de 2025, publicado en el Registro Oficial Cuarto Suplemento No. 99 de 8 de agosto de 2025, por los siguientes:

*"2. Excepcionalmente, la desconcentración territorial se implementará a través de direcciones zonales, oficinas técnicas u oficinas de atención ciudadana, que podrán abarcar varias provincias, cuando la demanda de servicios gubernamentales no justifique la creación de direcciones provinciales.*

*3. De igual manera, de forma excepcional si la demanda de servicios gubernamentales lo justifica, se podrá crear direcciones distritales, las cuales serán dependientes de las direcciones provinciales."*

**Artículo 2.-** En el Decreto Ejecutivo No. 94 de 14 de agosto de 2025, realícese las siguientes reformas:

A).- Elimíñese en el artículo 1 la frase "como un viceministerio".

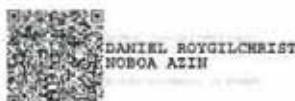
B).- Reemplácese en la Disposición General Séptima la frase “, a través del viceministerio contemplado en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, el cual” por la siguiente:

“; para ello.”

**DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Montevideo, el 19 de agosto de 2025.



Daniel Noboa Azín  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 2 de septiembre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Abg. Stalin Santiago Andino González  
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 108

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos, en particular el derecho a la salud, entre otros;

Que el segundo inciso del artículo 32 de la Constitución de la República indica que la prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que los numerales 1 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador disponen como atribuciones y deberes del Presidente de la República, entre otros, el cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y demás normas jurídicas; así como el dirigir la administración pública en forma descentralizada y expedir los decretos necesarios para la integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 149 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la Vicepresidenta de la República, cuando no reemplace al Presidente de la República, ejercerá las funciones que éste le asigne;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud dispone que la autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud, así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de dicha ley;

Que los artículos 7 y 9 del Código Orgánico Administrativo contemplan, como principios que rigen a la administración pública, los de desconcentración y coordinación, respectivamente;

Que el artículo 54 del Código Orgánico Administrativo señala que: “*Los órganos colegiados se integran en número impar y con un mínimo de tres personas naturales o jurídicas. Pueden ser permanentes o temporales. Ejercen únicamente las competencias que se les atribuya en el acto de creación*”.

Que el artículo 84 del Código Orgánico Administrativo define a la desconcentración como el “*traslado de funciones desde el nivel central de una administración pública hacia otros niveles jerárquicamente dependientes de la misma, manteniendo la primera, la responsabilidad por su ejercicio*”;

Que el artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) define a un comité como un “*cuerpo colegiado interinstitucional, cuyas funciones son de coordinación estatal y gubernamental, sobre temas específicos*”;

Que es necesario disponer varias acciones a las entidades públicas que conforman el sector de la salud con la finalidad de garantizar los derechos de las personas al contar con un órgano colegiado interinstitucional para la coordinación gubernamental que vigile el cumplimiento de la política pública y permita mantener la calidad, acceso y seguridad en los servicios de salud pública, así como superar cualquier crisis que se presentare; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 141 y 147 numerales 1 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Disponer al Ministerio de Salud Pública las siguientes acciones para garantizar el funcionamiento adecuado de los servicios de salud del país:

1. Dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 70 de 4 de agosto de 2025, con la finalidad de que la desconcentración territorial del

- Ministerio de Salud Pública se realice exclusivamente a través de direcciones provinciales.
2. Reorganizar la institucionalidad del Ministerio de Salud Pública para que ningún hospital, coordinación zonal o dirección distrital tenga facultades para efectuar procedimientos de contratación pública.
  3. Concentrar los procedimientos de contratación pública de adquisición de fármacos (medicamentos) o bienes estratégicos en salud en la planta central del Ministerio de Salud Pública. Los procedimientos de contratación pública de los demás bienes, servicios, incluido consultoría, u obras, que se requieran para la prestación adecuada del servicio público de salud, se realizarán a través de las direcciones provinciales.
  4. Coordinar con el Servicio Nacional de Contratación Pública las acciones necesarias para que todos los fármacos (medicamentos) del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigente consten en el repertorio virtual del Portal de Contratación Pública para su adquisición, garantizando su calidad, seguridad, eficacia y trazabilidad, conforme lo previsto en la Sección Segunda del Capítulo III del Título IV del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.
  5. Definir la estrategia y solución de operación logística para todos los fármacos, insumos y dispositivos médicos adquiridos, de tal forma que se garantice su almacenamiento, distribución y entrega directa al paciente, con un adecuado control de inventarios unificado.

Para la ejecución de lo previsto en este artículo, el Ministro de Salud Pública determinará las fases de implementación de estas medidas.

**Artículo 2.-** Crear el Comité Nacional de Salud Pública, como un órgano de coordinación gubernamental cuya finalidad es garantizar el acceso oportuno, seguro y de calidad a los servicios de salud pública, mediante la articulación de políticas, acciones y recursos entre las distintas entidades del Estado.

El Comité Nacional de Salud Pública estará integrado por los siguientes integrantes permanentes:

1. Ministerio de Salud Pública, quien lo presidirá;
2. Vicepresidencia de la República;
3. Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República, o quien haga sus veces;
4. Secretaría General de Integridad Pública;
5. Ministerio de Economía y Finanzas;

6. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y,
7. Secretaría Nacional de Planificación, o quien haga sus veces.

Se contará además como invitados permanentes con derecho a voz a:

1. Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria;
2. Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada;
3. Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República;
4. Servicio Nacional de Contratación Pública.

El Comité podrá solicitar la asistencia de otras instituciones, cuando lo considere necesario por efectos de coordinación y cooperación interinstitucional.

La Secretaría del Comité será ejercida por un servidor público del Ministerio de Salud Pública, designado por el Comité Nacional de Salud Pública.

**Artículo 3.-** Serán atribuciones del Comité Nacional de Salud Pública las siguientes:

- a) Coordinar acciones institucionales e interinstitucionales para la planificación, ejecución y seguimiento de actividades destinadas a mejorar los servicios de salud pública, garantizando el cumplimiento del marco jurídico vigente.
- b) Supervisar y evaluar el desempeño del Sistema Nacional de Salud Pública, mediante la verificación de indicadores clave como acceso, calidad, oportunidad y seguridad.
- c) Desarrollar y aprobar un Plan de Acción Estratégico, basado en evaluaciones y análisis de riesgos, con el fin de orientar las políticas públicas y mejorar los resultados sanitarios.
- d) Diseñar y recomendar políticas, reformas normativas, acuerdos interinstitucionales u otras herramientas necesarias para el fortalecimiento de la salud pública en el país; así como verificar el avance y cumplimiento de lo previsto en el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo.
- e) Emitir recomendaciones para la mejora continua de los servicios de salud pública, asegurando su articulación con los niveles de atención y las necesidades territoriales.
- f) Recomendar lineamientos para el financiamiento sostenible del sistema de salud pública, velando por el uso eficiente y transparente de los recursos.

- g) Recomendar reformas al marco jurídico en salud pública, conforme a estándares internacionales y buenas prácticas, con un enfoque de garantía y protección de derechos.
- h) Fomentar mecanismos de cooperación e intercambio de información entre entidades públicas, privadas y académicas, para la toma oportuna de decisiones basadas en evidencia.
- i) Expedir la normativa interna necesaria para su funcionamiento, incluyendo reglamentos, manuales operativos y resoluciones.

**Artículo 4.-** El Comité Nacional de Salud Pública sesionará ordinariamente de manera mensual previa convocatoria de su Presidente. Además, podrá sesionar de manera extraordinaria y de ser necesario, por requerimiento de alguno de sus miembros, en cualquier momento.

El Comité se instalará con la mitad más uno de sus miembros y la toma de decisiones por parte del Comité será por mayoría simple.

**Artículo 5.-** El Comité Nacional de Salud Pública podrá conformar Subcomités Técnicos que se encargarán de coordinar y ejecutar las actividades operativas que sean requeridas para el cumplimiento de su objeto, funciones y decisiones adoptadas.

**Artículo 6.-** El Presidente del Comité Nacional de Salud Pública tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Convocar al Comité Nacional de Salud Pública.
- b) Requerir la comparecencia de otras instituciones, Gobiernos Autónomos Descentralizados, representantes de personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, así como personas naturales, que considere o a solicitud de los miembros del Comité;
- c) Suscribir las actas de sesión y aquellos actos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité; y,
- d) Las demás que el Comité Nacional de Salud Pública le asigne en el ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 7.-** Encárguese a la Vicepresidenta de la República el seguimiento de lo previsto en este Decreto Ejecutivo.

## DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Montevideo, el 19 de agosto de 2025.



Daniel Noboa Azin

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 2 de septiembre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Abg. Stalin Santiago Andino González  
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 109

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

**I. Fundamentos Jurídicos:**

Que los numerales 1, 2 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador disponen que son deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; garantizar y defender la soberanía nacional; y garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que los numerales 1 y 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen y garantizan a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida y a la integridad personal, que incluye el derecho a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador ordena a los ecuatorianos a cumplir, entre otros, con los siguientes deberes y responsabilidades: “(...) 3. Defender la integridad territorial del Ecuador (...) 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad (...).”;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que los numerales 16 y 17 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen como atribuciones y deberes del Presidente de la República, ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, así como, velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno, de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de derechos, libertades y garantías de los ciudadanos; y que las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial; mientras que, la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional;

Que el artículo 159 de la Constitución de la República del Ecuador indica que las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que imparten.

De igual manera, señala el artículo que la obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten;

Que el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la misión de la Policía Nacional es atender la seguridad ciudadana y el orden público y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional;

Que el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador faculta al Presidente de la República a decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él, en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad;

Que el numeral 1 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: “*1. La defensa nacional, protección interna y orden público (...)*”;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador ordena al Estado garantizar la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación, y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que el artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por el Ecuador el 11 de agosto de 1954, menciona que los conflictos armados no internacionales, son aquellos que surgen en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, y como se indica en el dictamen 2-24-EE/24, a partir de la interpretación jurisprudencial se considera que un conflicto armado no internacional (CANI) tiene lugar en tanto exista “*violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre esos grupos en el territorio de un Estado.*”<sup>1</sup>;

Que el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 1977, determina en su artículo 1 numeral 1: “*El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 2-24-EE/24 de 21 de marzo de 2024.

*víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.”;*

Que el artículo 3 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que las entidades de seguridad ciudadana y orden público, de conformidad a sus competencias y con la finalidad de garantizar la seguridad integral de la población, tienen funciones de prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, así como de otros eventos adversos y amenazas a las personas, con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y la convivencia social pacífica;

Que los numerales 3 y 11 del artículo 61 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establecen como funciones de la Policía Nacional desarrollar acciones operativas para la protección de derechos; mantenimiento, control y restablecimiento del orden público; prevención de las infracciones y seguridad ciudadana, bajo la dependencia del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y en coordinación con las entidades competentes de los diferentes niveles de gobierno, así como, prevenir e investigar la delincuencia común y organizada, nacional y transnacional;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional determina como misión de las Fuerzas Armadas, además de defender la soberanía e integridad territorial, proteger los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza dictamina que las servidoras y los servidores de la Policía Nacional como parte de sus actos de servicio y, las servidoras y los servidores de las Fuerzas Armadas, de manera excepcional, complementaria y mediando declaratoria de estado de excepción, están autorizados para utilizar la fuerza en contextos de control del orden público, protección interna y seguridad ciudadana, bajo los principios establecidos en dicha Ley;

Que los literales f) y g) del artículo 32 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza establecen que el uso legítimo de la fuerza, por parte de las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas, estará autorizado bajo las normas y principios establecidos en dicha Ley, cuando sea absolutamente necesario en circunstancias devenidas del cumplimiento de apoyo complementario a la Policía Nacional en el mantenimiento del orden público, seguridad ciudadana

y combate al crimen organizado, durante estados de excepción; y, cuando se requiera el empleo de las Fuerzas Armadas en estado de excepción;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial No. 56 de 10 de junio de 2025 establece un régimen jurídico especial en el marco del conflicto armado interno, a través del cual se incorporan medidas financieras, tributarias y de seguridad, destinadas a garantizar la sostenibilidad del sistema económico y financiero del país, proteger a la población civil y fortalecer a las fuerzas del orden, entendiéndose como tales a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, con el fin de propiciar la reactivación económica en zonas afectadas por los efectos del citado conflicto;

Que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado detalla los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado que estarán a cargo de las acciones de defensa; seguridad ciudadana, protección interna y orden público; y, gestión penitenciaria; e indica que la defensa de la soberanía e integridad territorial incluirá acciones para recuperar o mantener la soberanía en aquellas zonas en las que, por condiciones extraordinarias de seguridad, el Estado ha disminuido la capacidad de ejercer sus atribuciones, lo cual incluye acciones para prevenir y erradicar la actividad de organizaciones criminales trasnacionales en el territorio nacional, debidamente coordinadas con las instituciones competentes, y de conformidad con la Constitución y la ley;

Que el artículo 23 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado indica que la seguridad ciudadana es una política de Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define al estado de excepción como la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado, determinando que es un régimen de legalidad y, por lo tanto, no se podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración;

Que el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado faculta al Presidente de la República a declarar el estado de excepción, el cual debe cumplir con los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad establecidos en la Constitución. El Decreto Ejecutivo que declare el estado de excepción, señala el artículo, debe expresar la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas;

Que el artículo 30 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado dispone, entre otros elementos, que el proceso formal para decretar el estado de excepción será el contemplado en la Constitución de la República, la Ley y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, siendo su vigencia máxima de un plazo de sesenta días, pudiendo renovarse hasta por treinta días adicionales;

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, señaló que: “*Es obligación del estado determinar las razones y motivos que llevan a las autoridades internas a declarar un estado de emergencia y corresponde a éstas ejercer el adecuado y efectivo control de esa situación y que la suspensión declarada se encuentre, conforme a la Convención, “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación” (...) en determinados estados de emergencia o en situaciones de alteración de orden público, los Estados utilizan las Fuerzas Armadas para controlar la situación. Al respecto, la Corte estima absolutamente necesario enfatizar en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común (...) la suspensión de garantías debe operar como una medida estrictamente excepcional para enfrentar reales situaciones de emergencia “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación”, y no constituye un medio para enfrentar la criminalidad común (...)”<sup>2</sup>;*

Que con dictamen 8-21-EE/21<sup>3</sup>, la Corte Constitucional del Ecuador determinó que: “*El material probatorio que debe aportar la Presidencia de la República para probar los hechos que ha afirmado en el decreto de estado de excepción y que será apreciado por la Corte, puede consistir, sin ser taxativos, en informes o reportes de las autoridades nacionales competentes en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; material documental, audiovisual o informes periciales que evidencien la real ocurrencia de los hechos; informes o reportes de los organismos internacionales especializados en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; reportes o noticias objetivas de medios de comunicación; entre otros. También se tendrá por probada la real ocurrencia de los hechos cuando sean notorios o públicamente conocidos.”;*

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en su dictamen 3-19-EE/19<sup>4</sup>, determinó los parámetros para identificar situaciones que configuran la causal de grave commoción interna indicando que: “*En primer lugar, la commoción interna implica la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la*

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, sentencia de 4 de julio de 2007, (Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 47, 51 y 52.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 8-21-EE/21 de 10 de diciembre de 2021, párr. 20.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen. 3-19-EE/19 de 9 de julio de 2019.

*estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía. En segundo lugar, los hechos que configuran una situación de grave conmoción interna deben generar una considerable alarma social. Estos hechos, de manera frecuente, suelen ser reportados por los medios de comunicación.” Este pronunciamiento fue ratificado por dicho Organismo en sus dictámenes 5-19-EE/19<sup>5</sup>, 11-24-EE/24<sup>6</sup>, 1-25-EE/25<sup>7</sup> y 3-25-EE/25<sup>8</sup>;*

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante dictamen 6-22-EE/22<sup>9</sup>, señaló que: “*En relación con los límites espaciales, estos deben guardar relación con los hechos descritos por la Presidencia de la República a fin de focalizar geográficamente la declaratoria de estado de excepción. Esta Corte ha señalado que: [L]a focalización geográfica de un estado de excepción es razonable cuando, al menos: i) se identifica claramente la delimitación geográfica, estableciendo concretamente la jurisdicción o jurisdicciones cantonales, provinciales o regionales sobre las que rige el estado de excepción; y, ii) se acompaña la suficiente información objetiva que da cuenta de la real ocurrencia de los hechos en las jurisdicciones específicas sobre las que se declara el estado de excepción y su situación calamitosa en comparación con otras jurisdicciones.”;*

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en su dictamen 1-24-EE/24, detalló sobre la causal de conflicto armado interno: “*Incluso, cabe resaltar que un conflicto armado interno puede existir con independencia de la declaratoria de estado de excepción que se realice por tal motivo. Es decir, el conflicto armado interno podría existir tanto antes como después de la vigencia del mismo, al no depender de este. En tal sentido, es evidente que esta Magistratura solo debe verificar que se justifique argumentadamente que hechos ciertos y actuales se enmarquen en lo que podría entenderse como un conflicto armado interno, definición que se encuentra en constante evolución, mas no determinar si este existe o no.*”<sup>10</sup>;

Que la Corte Constitucional del Ecuador señaló, en su dictamen 11-24-EE/24<sup>11</sup>, que existe diferencia respecto a la referencia de conflicto armado interno, como una cuestión fáctica y como causal de un estado de excepción, siendo que como cuestión fáctica corresponde al Presidente de la República establecer las medidas propias para el tratamiento de esta situación, y en el caso de ser considerada como causal, corresponde a la Corte su calificación, criterio ratificado en el dictamen 1-25-EE/25;

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 5-19-EE/19, 16 de octubre de 2019.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 11-24-EE/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 37.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 1-25-EE/25, 21 de febrero de 2025, párr. 35.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 3-25-EE/25, 26 de mayo de 2025, párr. 38.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 6-22-EE/22, 31 de agosto de 2022, párr. 64.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 1-24-EE/24, 29 de febrero de 2024, párr. 87.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 11-24-EE/24, 14 de noviembre de 2024, pág. 18.

Que con Decreto Ejecutivo No. 111 de 09 de enero de 2024, se reconoció la existencia de un conflicto armado interno, estableciéndose esta declaratoria como causal adicional al estado de excepción dispuesto mediante Decreto Ejecutivo No. 110 de 08 de enero de 2024;

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 218 de 07 de abril de 2024, dispone a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, el cumplimiento de varias funciones, como fuerzas del orden, a fin de afrontar el conflicto armado que atenta contra la seguridad del país;

Que con Decreto Ejecutivo No. 517 de 30 de enero de 2025, se identificó como grupo terrorista de crimen organizado al denominado “*Tren de Aragua*”, por constituir una amenaza para la población nacional, el orden constituido, la soberanía e integridad del Estado;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 632 de 15 de mayo de 2025, se identificó como grupos armados organizados a las estructuras: “*Frente Oliver Sinisterra*”, “*Disidencias Comuneros del Sur*” y “*Comandos de la Frontera*”, por su incidencia dentro del conflicto armado interno en el territorio ecuatoriano;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 55 de 16 de julio de 2025, reconoció la persistencia de un conflicto armado interno a cargo de grupos armados organizados;

Que mediante auto de admisión de 04 de agosto de 2025, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, dentro del caso No. 57-25-IN concedió la suspensión de la vigencia de, entre otros, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional, norma que conceptualiza y regula el reconocimiento de un conflicto armado interno, situación fáctica que es necesaria para poder aplicar otras disposiciones del régimen jurídico especial de conflicto armado interno;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 76 de 06 de agosto de 2025, se declaró el estado de excepción en las provincias de El Oro, Guayas, Los Ríos y Manabí, por la causal de grave conmoción interna;

Que los cauces ordinarios, a través de los cuales el Gobierno Nacional ha buscado decididamente enfrentar la situación del Ecuador en materia de seguridad, en aras de cumplir con el más alto deber del Estado que es el restablecimiento del orden constituido, la seguridad integral y protección a los ciudadanos, se fundamentan en gran medida en la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional, instrumento legal que brinda la seguridad y garantías necesarias para un conflicto armado interno. No obstante, con la suspensión temporal de aplicación de algunos artículos de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional por disposición la Corte Constitucional, es necesario

garantizar un mecanismo jurídico idóneo para continuar con las operaciones militares y policiales propias de un conflicto armado interno;

## II. Fundamentos Fácticos:

Que el 15 de agosto de 2025, se convocó a la Sexagésima Primera Sesión del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, calificada como secreta, que sin revelar el contenido de la sesión, se trataron varios temas relacionados a seguridad como la situación que atraviesan los cantones de La Maná de la provincia de Cotopaxi, Las Naves y Echeandía de la provincia de Bolívar para su incorporación en la declaratoria del estado de excepción;

Que mediante oficio No. MDN-MDN-2025-2044-OF de 15 de agosto de 2025, el Ministerio de Defensa Nacional remitió a la Presidencia de la República el informe técnico No. CCFFAA-J-3-PM-2025-173-INF de la Dirección General de Operaciones Multidominio del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y el informe jurídico No. CCFFAA-DAJ-2025-060-INF, elaborado por la Dirección de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, que desde el ámbito de sus competencias, señalan, el incremento de la situación de violencia en el cantón La Maná, y las células de los grupos armados organizados que delinquen en ese sector. Adicionalmente, en su informe técnico indica: “*c. Amenazas identificadas en el período de julio 2025 (...) El cantón la Mana de la provincia de Cotopaxi limita con la provincia de Los Ríos, situación que la ha convertido en una zona de descanso y planificación de algunas células delictivas, las cuales han migrado debido al accionar del bloque de seguridad en contra de cabecillas y líderes en la provincia de Los Ríos. (...) Debido al impacto ocasionado con estas operaciones ha provocado que integrantes de estos grupos armados organizado y delincuenciales, luego de realizar sus actos delictivos en los cantones aledaños a la provincia de Bolívar, utilicen los cantones del subtrópico como Echeandía, Las Naves, Caluma, como zonas de descanso debido que en estos catones no existe estado de excepción para la ejecución de operaciones militares de forma oportuna además de no contar con el apoyo de organismos de control judicial debido a la posibilidad que las mismas se encuentren corrompidas o infiltrados por miembros de dichos grupos. Cabe señalar que además de que estos cantones de la provincia de Bolívar sean empleados como zonas de descanso, serían centros de acopio de SCSF y TAMEX. (...)"*”;

Que mediante oficio No. MDI-DMI-2025-2190-OF de 16 de agosto de 2025 el Ministerio del Interior remitió a la Presidencia de la República el Informe No. PN-SCG-CEO-2025-398-INF, elaborado por la Coordinación Estratégica Operacional del Subcomando General de la Policía Nacional, que realiza un análisis del crimen organizado y economía ilegal de los cantones La Maná, Las Naves y Echeandía. Así como, remitió el memorando No. MDI-CGJ-2025-748-

MEMO de 16 de agosto de 2025, elaborado por la Coordinación General Jurídica del Ministerio del Interior en el que se efectúa un análisis jurídico respecto a la situación de los cantones La Maná, Las Naves y Echeandía para la evaluación de su inclusión en el estado de excepción No. 76;

Que el Informe No. PN-SCG-CEO-2025-398-INF, indica que: “*(...) Presencia y expansión de GAO “Lobos” en el Distrito La Maná, Circuito La Maná Sur, operando principalmente en horario nocturno para ejecutar delitos como tráfico de drogas, robo a personas, delitos contra la propiedad, secuestro, extorsión, abigeato, tenencia y porte de armas y receptación. (...) Modus operandi minero: Extorsiones a concesiones ilegales mediante intimidación armada, cobro de \$5.000 por socio, desplazamiento en motos Suzuki 650 y camionetas 4x4 sin placas, uso de informantes internos y amenazas para impedir denuncias. (...) CRIMEN ORGANIZADO Y ECONOMÍA ILEGAL EN LOS CANTONES LAS NAVES Y ECHEANDÍA*

*Las estructuras criminales como los GAO “Choneros” y “Lobos”, operan con alta sofisticación y control territorial, aprovechando rutas para la venta y distribución de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. Bolívar se ha convertido en zona de tránsito clave para el narcotráfico, minería ilegal y delincuencia organizada, dado su posición geográfica estratégica. (...)*”;

Que la afectación al normal desenvolvimiento de las actividades de los ciudadanos, en los cantones de La Maná de la provincia de Cotopaxi, Las Naves y Echeandía de la provincia de Bolívar, conforme los informes institucionales, corresponde a otros tipos de actos criminales, por ser circunscripciones que sirven de escondite de los integrantes de los grupos armados así como de sus armas y medios de ataque, aprovechando que no son lugares que se encuentren bajo estado de excepción, por encontrarse en una posición geográfica estratégica;

Que en el sentido del considerando precedente, el informe No. PN-SCG-CEO-2025-398-INF de la Policía Nacional, en su apartado de conclusiones detalla: “*(...) 2. Que, según la Dirección General de Inteligencia, por medio del paquete de inteligencia, de fecha 15 de agosto 2025, hace mención que el Los cantones La Maná, Las Naves y Echeandía constituye un punto crítico de acopio y tránsito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización hacia puertos de exportación, lo que la convierte en un objetivo prioritario para el control territorial de GAO nacionales y transnacionales. (...) 9. Las concesiones mineras “Ximena 1” y “Campo Norsul” operan sin permisos ambientales ni administrativos, en violación a la normativa vigente y a medidas cautelares que ordenan el cese de actividades extractivas. Esta ilegalidad ha generado un entorno vulnerable donde el GAO “Lobos” impone un esquema de extorsión, intimidación armada y control territorial, aprovechando que los socios, al estar involucrados en delitos ambientales, evitan acudir a las autoridades, lo que perpetúa la impunidad y la violencia en el sector minero de La Maná. 10. Que, según la Dirección General de Investigaciones, por medio*

*del departamento de análisis según informe PN-DIGIN-DAI-2025-0425-INF de fecha 15 de agosto de 2025 en relación con la incautación de Droga registrada en el cantón La Maná el incremento registrado en 2024 evidencia una intensificación de las actividades ilícitas en el cantón, por lo que resulta necesario mantener y reforzar las acciones operativas y de control durante el año 2025 para evitar un nuevo repunte. (...) 12. Que, en relación con la incautación de Droga (sic) registrada en el cantón Echeandía el pico más alto de incautación se dio en el año 2022 con un total de 7,97 (Kg). (...) 14. Que, en relación con la incautación de Droga (sic) registrada en el cantón Las Naves el pico más alto de incautación se dio en lo que va del año 2025 con un total de 3,97 (Kg). (...) 21. Durante el periodo del 01 de junio al 13 de agosto de 2025 vs 2024, a nivel nacional presenta un decremento del 13% (-1.880 eventos); en donde el indicador del C.M.I. con mayor incidencia es el “robo a personas”, el mismo que aporta con el 40,13%, se evidencia que en la provincia de Cotopaxi y Bolívar concentra el 1,79% de la delincuencia. La Maná mantiene su incidencia en los delitos; en donde el indicador del C.M.I. con mayor incidencia es el “robo a motos”, el mismo que aporta con el 73,68%. Por otro lado, en los cantones de la provincia de Bolívar, el cantón Las Naves concentran el 16,33% de la delincuencia y el cantón Echeandía concentra el 8,16% de delitos. (...);*

Que se demuestra existe una real ocurrencia de hechos delictivos, relacionados a los grupos criminales y su operación focalizada en los cantones de La Maná de la provincia de Cotopaxi, Las Naves y Echeandía de la provincia de Bolívar, adicionales a la violencia criminal identificada en las provincias que fueron declaradas en estado de excepción con Decreto Ejecutivo No. 76 de 06 de agosto de 2025, puesto que utilizan estos cantones para otro tipo de actos que causan intranquilidad y alarma en la población, según lo detallado en los informes institucionales;

Que los hechos ocurridos en los cantones de La Maná de la provincia de Cotopaxi, Las Naves y Echeandía de la provincia de Bolívar, al haberse identificado por las fuerzas policiales y militares como localidades estratégicas para el crimen organizado, no corresponden a un fenómeno de delincuencia común, ya que reviste una situación extraordinaria que altera el orden público, por su vinculación directa con los grupos criminales organizados, ya que, en los informes institucionales se detalla los grupos que ejecutan sus actividades ilícitas y de economía criminal en dichas localidades;

Que existe una focalización geográfica para la inclusión de los cantones de La Maná de la provincia de Cotopaxi, Las Naves y Echeandía de la provincia de Bolívar, con el fin de aplicar las medidas extraordinarias del estado de excepción del Decreto Ejecutivo No. 76 de 06 de agosto de 2025, al considerar los hechos detallados en los considerandos precedentes y la situación de criminalidad que atraviesan estas localidades;

Que las medidas extraordinarias de suspensión de derechos contenidas en el Decreto Ejecutivo Nro. 76 de 06 de agosto de 2025, son proporcionales, necesarias e idóneas con el fin de disminuir el nivel de violencia y salvaguardar la seguridad de la población civil, y por tanto se debe extender a los cantones de La Maná de la provincia de Cotopaxi, Las Naves y Echeandía de la provincia de Bolívar, que están sirviendo como localidades estratégicas para los grupos criminales que buscan la desestabilización institucional; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** En el Decreto Ejecutivo No. 76 de 06 de agosto de 2025, efectúese las siguientes reformas:

- a) En el primer inciso del artículo 1, a continuación de la frase “grave commoción interna”, suprímase el “.” y agréguese lo siguiente:

*“, así como, en los cantones de La Maná de la provincia de Cotopaxi, Las Naves y Echeandía de la provincia de Bolívar.”*

- b) En el segundo inciso del artículo 1, a continuación de la frase “conflicto armado interno”, suprímase el “.” y agréguese lo siguiente:

*“, así como, en los cantones de La Maná de la provincia de Cotopaxi, Las Naves y Echeandía de la provincia de Bolívar.”*

- c) En el primer inciso del artículo 3, a continuación de la frase “inviolabilidad de domicilio” suprímase el “.” y agréguese lo siguiente:

*“, así como, en los cantones de La Maná de la provincia de Cotopaxi, Las Naves y Echeandía de la provincia de Bolívar.”*

- d) En el primer inciso del artículo 4, a continuación de la frase “inviolabilidad de correspondencia” suprímase el “.” y agréguese lo siguiente:

*“, así como, en los cantones de La Maná de la provincia de Cotopaxi, Las Naves y Echeandía de la provincia de Bolívar.”*

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Notifíquese el presente Decreto Ejecutivo a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional del Ecuador, a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de los Estados Americanos.

**SEGUNDA.-** Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Defensa Nacional, al Ministerio del Interior, Policía Nacional y Fuerzas Armadas, en coordinación con todas las entidades e instituciones competentes.

**TERCERA.-** Notifíquese a la ciudadanía con el contenido del presente Decreto Ejecutivo.

## DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Buenos Aires, el 20 de agosto de 2025.



Daniel Noboa Azín  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 2 de septiembre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Abg. Stalin Santiago Andino González  
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 110

DANIEL NOBOA AZÍN

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador manda como atribución y deber del Presidente de la República, el dirigir la administración pública en forma descentralizada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que es de interés del Gobierno del Ecuador fortalecer las relaciones comerciales bilaterales, con los países de Asia oriental; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Declarar en comisión de servicios a la comitiva que acompañará al Presidente Constitucional de la República del Ecuador durante su gira oficial internacional del 24 de agosto al 02 de septiembre de 2025, a los siguientes países: Japón y República Socialista de Vietnam.

**Artículo 2.-** La comitiva oficial estará conformada por las siguientes autoridades y funcionarios según la siguiente programación:

- Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana
- Ministro de Agricultura y Ganadería (Durante la agenda presidencial a realizarse en Japón).
- Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (Durante la agenda presidencial a realizarse en Japón).
- Ministra de Energía y Minas (Durante la agenda presidencial a realizarse en Japón).
- Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República.
- Secretario General de Integridad Pública.

Adicionalmente, la comitiva de apoyo será la autorizada por la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia.

**Artículo 3.-** Los viáticos y demás gastos que demanden estos desplazamientos se cubrirán con cargo al presupuesto de las instituciones a la que pertenecen los integrantes de la comitiva.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 22 de agosto de 2025.



Daniel Noboa Azín

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 2 de septiembre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Abg. Stalin Santiago Andino González  
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 111

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que el artículo 147 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que es atribución del Presidente de la República ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y designar a los integrantes del alto mando militar;

Que el artículo 160 de la Constitución de la República del Ecuador determina que los miembros de las Fuerzas Armadas están sujetos a un sistema de ascensos y promociones con base en mérito y criterios de equidad de género, garantizando su estabilidad y profesionalización;

Que la letra g) del artículo 19 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional determina: "*El Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, será designado por el Presidente de la República, de entre los tres oficiales Generales de mayor antigüedad de las Fuerzas Armadas, permanecerá en sus funciones dos años y cesará definitivamente de su cargo por las siguientes causas: (...) g) Por decisión del Presidente de la República*";

Que la letra h) del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional establece: "*Los Comandantes Generales de Fuerza serán designados por el Presidente de la República, de entre los tres oficiales Generales de mayor antigüedad de cada Fuerza, permanecerán en sus funciones dos años y cesarán definitivamente de su cargo por las siguientes causas: (...) h) Por decisión del Presidente de la República*";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas dispone que el grado militar o el establecimiento de la situación militar se otorga a las y los oficiales generales o su equivalente, por Decreto Ejecutivo;

Que el artículo 126 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas manda: "*El ascenso al inmediato grado superior constituye un derecho del personal militar que ha cumplido con los requisitos comunes y específicos contemplados en la presente Ley y ha sido seleccionado por el respectivo Consejo Regulador de la Situación Profesional, siempre que exista la correspondiente vacante orgánica. Los reclamos sobre estas calificaciones se presentarán y resolverán ante los respectivos consejos, en la forma y términos establecidos en el reglamento respectivo*";

Que el artículo 127 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas determina: *"Los ascensos se otorgarán grado por grado, a los militares que hubieren cumplido con todos los requisitos contemplados en la presente Ley, respetándose el orden de las listas de selección elaboradas por los respectivos consejos reguladores de la situación profesional del personal de las Fuerzas (...)"*;

Que el artículo 128 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas dispone: *"La o el militar integrará las listas de selección para el ascenso en la fecha en que haya cumplido con todos los requisitos señalados en la presente Ley y en el respectivo reglamento. El personal militar que no hubiere ascendido con su promoción será ubicado dentro de la misma con la nota obtenida, una vez que ha cumplido con los requisitos"*;

Que los artículos 133, 134, 137 numeral 2 y 138 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas establecen los requisitos comunes y específicos que deben reunir el personal militar para el ascenso;

Que el artículo 147 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas dispone: *"La o el oficial que sea designada o designado Jefa o Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o Comandante General de Fuerza y que no ostente el grado de General de Ejército, Almirante o General del Aire, se le otorgará honoríficamente el grado de General de Ejército, Almirante o General del Aire, se le otorgará honoríficamente el grado de General de Ejército, Almirante o General del Aire, en el Decreto Ejecutivo de designación correspondiente, el cual mantendrá mientras cumpla el cargo. Estos grados honoríficos serán solo de representación y no afectarán la antigüedad o superioridad militar entre oficiales de la misma Institución, ni otorgarán beneficios económicos adicionales, ni implicarán reconocimiento económico de la Institución; así como tampoco prestaciones de la seguridad social que corresponde a estos grados"*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 36 de 28 de noviembre de 2023 se designó al Contralmirante Jaime Patricio Vela Erazo como Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al Brigadier General Celiano Damián Cevallos Calderón como Comandante General de la Fuerza Aérea;

Que con Decreto Ejecutivo No. 615 de 24 de abril de 2025 se designó al General de División Henry Santiago Delgado Salvador como Comandante General de la Fuerza Terrestre;

Que con Decreto Ejecutivo No. 617 de 28 de abril de 2025 se designó al Vicealmirante Pablo Iván Caicedo Salvador como Comandante General de la Fuerza Naval;

Que con oficio No. MDN-MDN-2025-052-R de 01 de septiembre de 2025, el Ministro de Defensa Nacional remitió al Presidente Constitucional de la República, las ternas correspondientes para la designación del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Comandante General de la Fuerza Terrestre, Comandante General de la Fuerza Naval y Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana; y, solicitó se considere que al momento de la expedición de los Decretos Ejecutivos respectivos se confieran los grados honoríficos correspondientes a los señores Comandantes Generales de las Fuerzas Terrestre, Naval y Aérea; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 147 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de la Defensa Nacional y la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Cesar en el ejercicio de sus funciones como Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y agradecer por los valiosos y leales servicios prestados al país, al Vicealmirante Jaime Patricio Vela Erazo.

**Artículo 2.-** Cesar en el ejercicio de sus funciones como Comandante General de la Fuerza Naval y agradecer por los valiosos y leales servicios prestados al país, al Vicealmirante Pablo Iván Caicedo Salvador.

**Artículo 3.-** Designar al Vicealmirante Pablo Iván Caicedo Salvador como Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de la designación que se realizará en acto subsecuente.

**Artículo 4.-** Cesar en el ejercicio de sus funciones como Comandante General de la Fuerza Terrestre y agradecer por los valiosos y leales servicios prestados al país, al General de División Henry Santiago Delgado Salvador, sin perjuicio de la designación que se realizará en acto subsecuente.

**Artículo 5.-** Designar al General de División Iván Rodrigo Vásquez Hurtado como Comandante General de la Fuerza Terrestre.

**Artículo 6.-** Otorgar el grado honorífico de General de Ejército al General de División Iván Rodrigo Vásquez Hurtado mientras se desempeñe como Comandante General de la Fuerza Terrestre.

**Artículo 7.-** Designar al Contralmirante Ricardo Manuel Unda Serrano como Comandante General de la Fuerza Naval.

**Artículo 8.-** Otorgar el grado honorífico de Almirante al Contralmirante Ricardo Manuel Unda Serrano mientras se desempeñe como Comandante General de la Fuerza Naval.

**Artículo 9.-** Cesar en el ejercicio de sus funciones como Comandante General de la Fuerza Aérea y agradecer por los valiosos y leales servicios prestados al país, al Brigadier General Celiano Damián Cevallos Calderón.

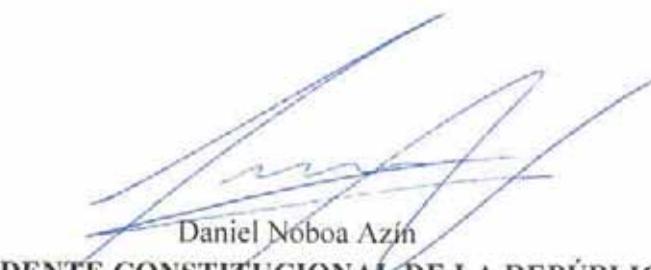
**Artículo 10.-** Designar al Brigadier General Mauricio Xavier Salazar Machuca como Comandante General de la Fuerza Aérea.

**Artículo 11.-** Otorgar el grado honorífico de General del Aire al Brigadier General Mauricio Xavier Salazar Machuca mientras se desempeñe como Comandante General de la Fuerza Aérea

**Artículo 12.-** Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 01 de septiembre de 2025.



Daniel Noboa Azín  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 2 de septiembre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Abg. Stalin Santiago Andino González  
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR****No. 112****DANIEL NOBOA AZÍN****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que el artículo 147 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que es atribución del Presidente de la República ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y designar a los integrantes del alto mando militar;

Que el artículo 160 de la Constitución de la República del Ecuador determina que los miembros de las Fuerzas Armadas están sujetos a un sistema de ascensos y promociones con base en mérito y criterios de equidad de género, garantizando su estabilidad y profesionalización;

Que la letra g) del artículo 19 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional determina: "*El Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, será designado por el Presidente de la República, de entre los tres oficiales Generales de mayor antigüedad de las Fuerzas Armadas, permanecerá en sus funciones dos años y cesará definitivamente de su cargo por las siguientes causas: (...) g) Por decisión del Presidente de la República*";

Que la letra h) del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional establece: "*Los Comandantes Generales de Fuerza serán designados por el Presidente de la República, de entre los tres oficiales Generales de mayor antigüedad de cada Fuerza, permanecerán en sus funciones dos años y cesarán definitivamente de su cargo por las siguientes causas: (...) h) Por decisión del Presidente de la República*";

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas dispone que el grado militar o el establecimiento de la situación militar se otorga a las y los oficiales generales o su equivalente, por Decreto Ejecutivo;

Que el artículo 126 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas manda: "*El ascenso al inmediato grado superior constituye un derecho del personal militar que ha cumplido con los requisitos comunes y específicos contemplados en la presente Ley y ha sido seleccionado por el respectivo Consejo Regulador de la Situación Profesional, siempre que exista la correspondiente vacante orgánica. Los reclamos sobre estas calificaciones se presentarán y resolverán ante los respectivos consejos, en la forma y términos establecidos en el reglamento respectivo*";

Que el artículo 127 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas determina:  
*"Los ascensos se otorgarán grado por grado, a los militares que hubieren cumplido con todos los requisitos contemplados en la presente Ley, respetándose el orden de las listas de selección elaboradas por los respectivos consejos reguladores de la situación profesional del personal de las Fuerzas (...)"*;

Que el artículo 128 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas dispone:  
*"La o el militar integrará las listas de selección para el ascenso en la fecha en que haya cumplido con todos los requisitos señalados en la presente Ley y en el respectivo reglamento. El personal militar que no hubiere ascendido con su promoción será ubicado dentro de la misma con la nota obtenida, una vez que ha cumplido con los requisitos"*;

Que los artículos 133, 134, 137 numeral 2 y 138 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas establecen los requisitos comunes y específicos que deben reunir el personal militar para el ascenso;

Que el artículo 147 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas Dispone:  
*"La o el oficial que sea designada o designado Jefa o Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o Comandante General de Fuerza y que no ostente el grado de General de Ejército, Almirante o General del Aire, se le otorgará honoríficamente el grado de General de Ejército, Almirante o General del Aire, se le otorgará honoríficamente el grado de General de Ejército, Almirante o General del Aire, en el Decreto Ejecutivo de designación correspondiente, el cual mantendrá mientras cumpla el cargo. Estos grados honoríficos serán solo de representación y no afectarán la antigüedad o superioridad militar entre oficiales de la misma Institución, ni otorgarán beneficios económicos adicionales, ni implicarán reconocimiento económico de la Institución; así como tampoco prestaciones de la seguridad social que corresponde a estos grados"*;

Que con oficio No. MDN-MDN-2025-052-R de 01 de septiembre de 2025, el Ministro de Defensa Nacional remitió al Presidente Constitucional de la República, las ternas correspondientes para la designación del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Comandante General de la Fuerza Terrestre, Comandante General de la Fuerza Naval y Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana; y, solicitó se considere que al momento de la expedición de los Decretos Ejecutivos respectivos se confieran los grados honoríficos correspondientes a los señores Comandantes Generales de las Fuerzas Terrestre, Naval y Aérea;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 01 de septiembre de 2025 se designó al Vicealmirante Pablo Iván Caicedo Salvador como Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 147 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de la Defensa Nacional y la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Cesar en el ejercicio de sus funciones como Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y agradecer por los valiosos y leales servicios prestados al país, al Vicealmirante Pablo Iván Caicedo Salvador.

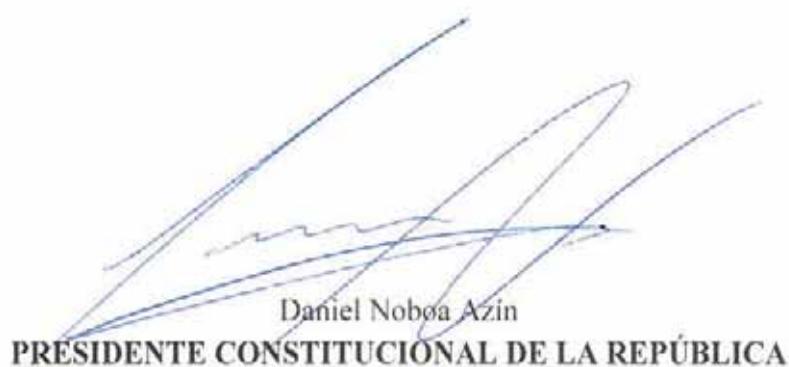
**Artículo 2.-** Designar al General de División Henry Santiago Delgado Salvador, como Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

**Artículo 3.-** Otorgar el grado honorífico de General de Ejército al General de División Henry Santiago Delgado Salvador mientras se desempeñe como Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

**Artículo 4.-** Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 01 de septiembre de 2025.



Daniel Noboa Azin  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 2 de septiembre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Abg. Stalin Santiago Andino González  
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
DIRECTORA (E)

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www регистрация официальный. gob. ec](http://www регистрация официальный. gob. ec)

JV/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.